

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00368-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra JULIO CESAR SIERRA MIRANDA, por la suma de (\$29.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2019, además de los intereses corrientes a la tasa legal permitida y los moratorios pactados al 2.0%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533a8fa7448d8b64d887212885684dac8d106a23e69185d98a8ccc467cb951b**

Documento generado en 24/08/2021 12:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00401-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra ERIS LEONCIO ORTIZ SOLIS Y LEDA DEL CARMEN AGUIRRE LÓPEZ, por la suma de (\$20.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d51e39b86d9750919ea584c6e7c7afd521fc691245d64e0c6b04705f6778d2**

Documento generado en 24/08/2021 01:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD. 2021-00401-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado ERIS LEONCIO ORTIZ SOLIS, identificado con c.c. No. 98429630 como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Cesar, FED, en su condición de Rector de la Institución Agustín Rangel de San Roque, Cesar, para lo cual se oficiará a dicha Secretaría, ubicada en la calle 16 No. 12-120, edificio Alfonso López Michelsen, email educacion@cesar.gov.co, de Valledupar, Cesar, líbrese el correspondiente oficio al pagador y / o tesorero de dicha entidad advirtiéndole que debe poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos y descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante PALMAS CURUMANI identificado con NIT 824003896-5 previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$33.200.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d88e67cf0e04d53a72e19b39f861a9aabcc410e2c093dfe55ee5d18d3d13801

Documento generado en 24/08/2021 01:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00370-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra JOSÉ RICARDO SINBAQUEBA PARRA, por la suma de (\$1.400.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c9a0bb365bc548ab4830bcf0a5f6a50ef8b811ef4590b31b64cdf9777d1bc**

Documento generado en 24/08/2021 01:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00370-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra JOSÉ RICARDO SINBAQUEBA PARRA, por la suma de (\$1.400.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb7bc1011b4c0292298b6440a1636f673cf18289ee3e647b756ba321be61f3**

Documento generado en 24/08/2021 01:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2020-00370-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado JOSÉ RICARDO SINBAQUEBA PARRA, identificado con c.c. No. 1118286786, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C. Sección nómina.

Igualmente se ordena oficiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% al empleado JOSÉ RICARDO SINBAQUEBA PARRA, identificado con c.c. No. 1118286786, de la pensión que éste señor recibe, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$2.400.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a1c239d8ecc9a0e0f912791178c39182e1e45cb5b98a7a0ba2887caacf5f60

Documento generado en 24/08/2021 02:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00369-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra JHON JAIRO MENESES VASQUEZ, por la suma de (\$2.200.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bcc7b8452860690cdeefe90d96bd1e69aee6f7683e41468856318d6837bbc8**

Documento generado en 24/08/2021 02:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00369-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra JHON JAIRO MENESES VASQUEZ, por la suma de (\$2.200.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a548703445c4e44dfce440ecefbd2f9dc6c080fe2cf7f03971eb37ff6dcad**

Documento generado en 24/08/2021 02:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00369-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado JHON JAIRO MENESES VASQUEZ, identificado con c.c. No. 1064706285, por concepto de salarios en calidad de docentes al servicio del Hospital local Christian Moreno Pallares de Curumaní, Cesar, ubicado en la calle 9 Carrera 17 esquina barrio Paraíso, para lo cual se oficiará al pagador de dicha institución. Oficiase, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de COOPERATIVA PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$5.300.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9964c0e08c11389350db8e34b4af1e39e240ea2622cdd9cb8eb95f3f338de4a1

Documento generado en 24/08/2021 02:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR Curumaní, Cesar,
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-00514-00

El despacho procede en esta oportunidad, a decretar oficiosamente la ilegalidad del auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena aprobar la liquidación de costas y se anota como Radicado 2019-00465-00, siendo el radicado correcto es 2017-00514-00, proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra DENNYS EDUARDO BENAVIDES PALLARES, puesto que el auto que debe aprobarse es una liquidación actualizada de crédito la cual fue puesta a disposición de las partes para que si lo consideraban fuera objetada o modificada. (ver traslado secretarial del 10 de agosto de 2021).

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del auto fechado 17 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó aprobar liquidación de costas y en su lugar se dispone aprobar la liquidación actualizada de crédito, la cual fue vencido el término del traslado de la misma sin que fuera objetada por las partes, dentro del radicado e la referencia.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por ilegal el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación de costas, anotada con el Radicado 2019-00465-00.

SEGUNDO: Disponer en esta oportunidad la aprobación de la liquidación actualizada de crédito, proferida dentro del radicado 2017-00514-00, por no haber sido objeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475be931ed9beff2e8188bedae335188cfcfcc83a0291848d89c3080d2d187a**

Documento generado en 24/08/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, junto con las excepciones de mérito, recibidas dentro del término de traslado. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00069-00

De las anteriores excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidas las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del C.G.P.

Reconózcase a la doctora **KATHERIN JOHANA MOVILLA CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA NEGRETE VEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9848dea5639472a3c02849b068501a2c3f2264c27f23772441846a8ce2937ea

Documento generado en 24/08/2021 04:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00268-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra HOLMES JOAQUIN GUERRERO GÓMEZ , por la suma de (\$1..500.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2020, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro del presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c62d57fc3eebeaa820c120817d1bed473eff75a4ce2b3de5d0c0f71709230**

Documento generado en 24/08/2021 04:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00268-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado HOLMES JOAQUIN GUERRERO GÓMEZ, identificado con c.c. No. 1065594775 como miembro de la policía Nacional, para lo cual se oficiará al pagador/tesorero o jefe de talento humano de la Policía Nacional, para que los dineros descontados y retenidos sean consignados a nombre del demandante YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 49552777, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de 2.600.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación: **184beeab0305c5dcdccda0a6c0064a99d32bac6e8c19273c2a8570ae93afdc04**

Documento generado en 24/08/2021 05:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>